

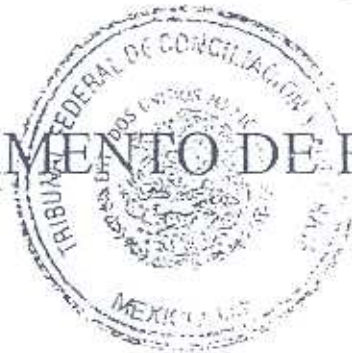


Instituto Nacional de Pediatría



DE ACUERDO

REGLAMENTO DE ESCALAFON



SECRETARIA GENERAL

SECRETARIA

Junio/2000

COPIA



Instituto Nacional de Pediatría

INDICE

		Pág.
Capítulo I	Disposiciones Generales	2
Capítulo II	De la clasificación del personal de base	6
	SECCION PRIMERA Del Area Administrativa	
	SECCION SEGUNDA Del Area Médica	
Capítulo III	De los derechos escalafonarios del personal de base	11
Capítulo IV	De la Comisión Mixta de Escalafón del INP	13
Capítulo V	Del escalafón del Area Administrativa y de las Ramas Paramédica y afines	17
	SECCION PRIMERA De los factores	
	SECCION SEGUNDA De la evaluación	
Capítulo VI	Del procedimiento escalafonario	24
Capítulo VII	De las excusas y recusaciones	28
Capítulo VIII	Del recurso de inconformidad para movimientos escalafonarios	29
Capítulo IX	Del escalafón de la Rama Médica	30
Capítulo X	Disposiciones finales	36
	Transitorios	

COTEJO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º. - Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VIII del Apartado "B" del artículo 123 Constitucional, en el título de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y de las disposiciones relativas a las Condiciones Generales de Trabajo vigentes en el Instituto Nacional de Pediatría, se expide el presente Reglamento de escalafón.

ARTICULO 2º. - Las disposiciones de este Reglamento son de observancia obligatoria para el Titular y demás Servidores Públicos del Instituto Nacional de Pediatría, el Sindicato, y los Trabajadores de base del Instituto, y la Comisión Mixta de Escalafón.

ARTICULO 3º. - Para los efectos de este Reglamento se denominarán:

- A) El Instituto, al Instituto Nacional de Pediatría
- B) El Titular, al Director General del I.N.P.
- C) Los Trabajadores, a los trabajadores de base del I.N.P.
- D) El Sindicato, al Sindicato Unico de Trabajadores del I.N.P.
- E) La Ley, a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.
- F) El Catálogo de Puestos, al Catálogo de Puestos del Area Administrativa, Area Médica, Paramédica y Afín.
- G) El Reglamento, al Reglamento de Escalafón del Instituto Nacional de Pediatría.
- H) La Comisión, a la Comisión Mixta de Escalafón del I.N.P.

COTEJO



Instituto Nacional de Pediatría

- 1) Las Condiciones Generales, a las Condiciones Generales de Trabajo del Instituto Nacional de Pediatría
- 2) El Tribunal, al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje

ARTICULO 4°. - En los términos del artículo 48 de la Ley, el derecho escalafonario corresponde a los trabajadores de base con un mínimo de 6 meses de antigüedad en el nivel inmediato inferior a la plaza del puesto vacante, de acuerdo con la normatividad que señala este Reglamento.

ARTICULO 5°. - En el Instituto los movimientos escalafonarios de los trabajadores de base, se regirán por las disposiciones del presente Reglamento.

ARTICULO 6°. - De conformidad con lo que establece el artículo 62 de la Ley, corrido el escalafón, las plazas vacantes y de nueva creación cuyos puestos sean de pie de Rama, serán dictaminadas para su ocupación en un 50% para el Sindicato y el otro 50% para el Instituto.

ARTICULO 7°. - Las irregularidades graves en que incurran los integrantes de la Comisión Mixta de Escalafón, deberán ser hechas del conocimiento de la parte a quien representan, a efecto de que se tomen las medidas pertinentes.

ACUERDOS

ARTICULO 8°. - Para la aplicación de este Reglamento se entiende por:

- A) Vacante definitiva, la plaza de base sin titular;
- B) Vacante temporal provisional, la plaza de base con licencia sin goce de sueldo por ocupar un puesto de confianza o de elección popular o aquella que se haya originado por el cese de un trabajador mientras se encuentre sujeto a proceso judicial, o bien, hasta en tanto prescriba las acciones correspondientes, y

COTEJO

C) Plaza de Nueva Creación, aquella que se adiciona a las ya existentes, siempre que sea considerada de base y no resulte de la transformación de otra.

ARTICULO 9º. - No serán objeto de este Reglamento

A) Vacante interina, esto es, la plaza cuya vigencia es menor de 6 meses, y

B) Plazas sujetas a nombramiento por tiempo fijo u obra determinada, que son aquellas que dejan de tener efectos en la fecha que se estipula en el nombramiento correspondiente o que concluyen el día en que termina la obra que le dio origen, respectivamente.

ARTICULO 10. - En caso de supresión de un puesto de base, el trabajador que lo desempeñaba con nombramiento definitivo será reacomodado en una plaza equivalente a dicho puesto sin necesidad de someterlo a concurso.

ARTICULO 11. - Para los efectos de este Reglamento, se entiende por concurso, el procedimiento por medio del cual, habiéndose cumplido los requisitos de la convocatoria y llevada a cabo la evaluación de los factores, se determina el movimiento escalafonario de los trabajadores.

SECRETARIA GENERAL

ARTICULO 12. - Se entiende por movimiento escalafonario, a toda promoción de un nivel salarial a otro, bien sea que sea en forma lateral o al inmediato superior.

ARTICULO 13. - El movimiento escalafonario que se efectúe por dictamen firme, previo cumplimiento a lo dispuesto en el capítulo VI de este Reglamento, no podrá modificarse o revocarse sino por resolución definitiva del Tribunal.

COOTE 10

ARTICULO 14.- Los trabajadores promovidos deberán prestar sus servicios en el lugar y unidad administrativa del Instituto o en los Servicios donde se origino la vacante.

ARTICULO 15. - Para un nuevo movimiento escalafonario en beneficio de un trabajador, es necesario, lo siguiente:

- A) Que hayan transcurrido cuando menos seis meses contados desde la fecha del último dictamen firme que se haya emitido a su favor. Y en caso de que el dictamen le haya sido negado, podrá volver a concursar en cualquier tiempo.
- B) Que no hubiese disfrutado de licencia sin goce de sueldo en los últimos seis meses anteriores a la fecha en que se emita la convocatoria

ARTICULO 16. - Será optativo para los trabajadores a cuyo favor se dictamine un movimiento escalafonario, aceptar o no el mismo y, en caso de que no lo acepten lo deberán comunicar a la Comisión en un plazo que no exceda de cinco días hábiles a partir de que se le haya notificado por escrito el dictamen escalafonario.

En tal caso, la Comisión emitira un nuevo dictamen a favor del siguiente trabajador calificado en el concurso, a quien consecuentemente, le corresponderá el ascenso.

Si el trabajador omitiera dicha comunicación y no se presentara a desempeñar las funciones propias del puesto al que fue promovido, quedara sin efecto su nuevo nombramiento en la plaza de que se trate, de conformidad con las Condiciones Generales y se procederá en los términos del párrafo anterior.

ARTICULO 17. - Para que sean equitativos los movimientos escalafonarios de los trabajadores, el Instituto y el Sindicato fomentaran la aplicación del Programa General de Capacitación y la participación en todos los cursos de esa naturaleza impartidos por Instituciones con reconocimiento oficial o en su caso del Instituto, con el objeto de que se satisfagan las finalidades a que se refiere el Capitulo relativo de las Condiciones Generales y, así se incrementen os conocimientos y habilidades, con la vinculación al procedimiento escalafonario.

COTEJO



Instituto Nacional de Pediatría

ARTICULO 18. - Para efectos escalafonarios, dentro del desarrollo del Programa General de Capacitación, se procurará la elaboración del historial laboral de los trabajadores de base del Instituto, con el objeto de que se vayan configurando como sujetos de promoción con características personales, trayectoria laboral y capacitación recibida elementos que coadyuvarán en la dictaminación que emita la Comisión.

ARTICULO 19. - La Comisión promoverá que la mayoría de los trabajadores de base del Instituto participen en el Programa General de Capacitación, a efecto de propiciar un ambiente sano de competencia, en el que la mayor productividad y eficiencia en el trabajo, derivada de la capacitación correspondiente, sea uno de los factores a evaluar en caso de movimientos escalafonarios.

CAPITULO II DE LA CLASIFICACION DEL PERSONAL DE BASE

ARTICULO 20. - De conformidad con el Catálogo de Puestos, respecto al personal de base, el sistema escalafonario y de Pie de Rama se clasifica en:

- A) Areas.- Los conjuntos ocupacionales genéricos existentes en los catálogos de puestos;
- B) Grupo.- La determinación primaria de ramas de ocupación, cuyas actividades tienen características comunes de tipo general;
- C) Rama.- El conjunto específico de puestos con características y requisitos similares que se identifican dentro de un grupo ocupacional;
- D) Puesto.- La unidad laboral impersonal constituida por el conjunto de tareas, atribuciones, responsabilidades y requisitos de ocupación, y
- E) Plaza.- Al número de veces que se repite un puesto.

COTEJ



Instituto Nacional de Pediatría

Cualquier modificación por adición o cancelación de puestos propuestos por el Instituto, deberá ser hecha de conformidad con el artículo 20 de la Ley, para que en su caso sea autorizada y registrada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el objeto de que se tomen en cuenta en los movimientos escalafonarios con la vigencia que les corresponda, con el propósito de que los trabajadores de base también estén informados de dichas incidencias.

Consecuentemente, para los efectos del presente Reglamento únicamente se deberán considerar las plazas cuyos puestos hayan sido autorizados y registrados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 21. - A su vez, el personal de base del Instituto se clasificará en dos Areas:

- I. Area Administrativa y
- II. Area Médica, Paramédica y Afín.

SECCION PRIMERA DEL AREA ADMINISTRATIVA

ARTICULO 22. - El Area Administrativa, comprende para efectos escalafonarios a trabajadores de los grupos: Administrativo, Comunicaciones, Capacitación, Servicios y Técnico.

ARTICULO 23. - El Grupo Administrativo, está conformado por el personal que realiza funciones ocupacionales asignadas a la organización, canalización, elaboración y resguardo de documentos y bienes oficiales, comprendiendo las Ramas siguientes:

COTEJO

- A) Rama Administrativa, comprende al personal que cumple con la función de la planeación, organización, supervisión, control y gestión de documentos del Area en la que se encuentre adscrito, así como la recepción, control, resguardo y despacho de artículos y materiales
- B) Rama de Promoción y Relaciones Públicas, comprenden al personal que atiende, orienta e informa y canaliza a los usuarios, respecto de los servicios de salud que presta el Instituto, y
- C) Rama Secretarial, comprende al personal que realiza funciones de transcripción mecanográfica de documentos médicos y administrativos, atiende llamadas telefónicas y archiva documentos relacionados con su centro de trabajo, así como dictados y demás actividades inherentes.

REL. **ARTICULO 24.** - Grupo Comunicaciones, está conformado por el personal que realiza funciones ocupacionales especializadas, asignadas a la recopilación, difusión y promoción publicitaria de las acciones del Instituto, así como la transmisión de mensajes y noticias, comprendiendo las siguiente Rama:

- A) Rama de Prensa y Publicidad, comprende al personal que cumple funciones de recopilación de información, redacción de artículos, crónicas y comentarios publicitarios, relacionados con actividades del Instituto.

ARTICULO 25. - El Grupo Capacitación, está conformado por el personal que realiza funciones ocupacionales asignadas a la capacitación, adiestramiento, elaboración e impartición de programas de estudio, así como la preparación del material didáctico.

ARTICULO 26. - El Grupo Servicios, está conformado por el personal que realiza funciones ocupacionales en las que se cubren labores de mantenimiento y reparación de bienes muebles e inmuebles, así como el dotar de artículos y medios para el ejercicio de actividades de otro grupo de especialidad; comprende las Ramas siguientes:

A) Rama de Servicios y Mantenimiento, comprende al personal asignado a la supervisión, coordinación y ejecución de actividades de limpieza de bienes muebles e inmuebles, así como la conservación y reparación de maquinaria, instalaciones, equipo y enseres de las áreas de trabajo en específico;

B) Rama de Transportes, comprende al personal que cumple funciones de operación de vehículos automotrices de carga y/o pasajeros, del Instituto.

C) Rama de Calderas, comprende al personal que cumple funciones de instalación, mantenimiento y reparación de equipo hidráulico, automático y de emergencia en calderas;

D) Rama de Imprenta y Fotocopiado, comprende al personal que realiza funciones de coordinación, supervisión y operación de las máquinas impresoras y de fotocopiado;

E) Rama de Mantenimiento Mecánico, comprende al personal que realiza funciones de conservación y reparación de vehículos automotores, y

F) Rama de Mantenimiento en Comunicaciones, comprende al personal que tiene funciones de instalación, reparación y conservación de equipos electrónicos de comunicación.

DE ACUERDOS

ARTICULO 27. - El Grupo Técnico, está conformado por el personal que realiza funciones ocupacionales especializadas en la formulación, aplicación y análisis de procedimientos operativos; así como de sistemas automatizados de información y de proyectos o planes mediante la asesoría técnica respectiva, comprendiendo las Ramas siguientes:

A) Rama de Campo, comprende al personal que realiza apoyo técnico y participa en la elaboración de reportes de asistencia de personal o necesidades de material;

B) Rama de Análisis de Estudios Técnicos, comprende al personal que cumple funciones de análisis, formulación de opiniones técnicas de algún proyecto o información documental;

COTEJO



Instituto Nacional de Pediatría

- C) Rama de Biblioteca, comprende al personal que dirige, organiza, clasifica y controla libros, publicaciones y material didáctico, así como el registro de préstamo y devolución de ese tipo de ejemplares;
- D) Rama de Computación, comprende al personal que cumple funciones en el diseño, implantación y evaluación de programas y sistemas con instructivos y diagramas de flujo; así como la captura de datos, el cuidado de funcionamiento y mantenimiento del equipo de computación;
- E) Rama de Dibujo, comprende al personal asignado a funciones de diseño, coordinación de ilustraciones, medios gráficos y aspectos estéticos, de acuerdo a las exigencias técnicas funcionales;
- F) Rama de Fotografía, comprende al personal que cumple funciones de impresión, revelado, ampliación y coloreo de negativos, mediante el manejo de aparatos y equipos fotográficos, y
- G) Rama de Guardería, comprende al personal que cumple funciones de cuidados y atención de niños y lactantes, así como la coordinación e impartición de enseñanza Psicopedagógica para el aprendizaje.

SECCION SEGUNDA
DEL AREA MEDICA
ARTICULOS

ARTICULO 28. - El Area Médica comprende exclusivamente a los trabajadores del grupo médico, que a su vez se clasifica en las Ramas Médica, Paramédica y Afin.

ARTICULO 29. - De conformidad con el proceso de homologación de los sueldos tabulares del personal de las Ramas Médica, Paramédica y Afin que no desempeñan funciones de carácter administrativo, se entiende por:

- A) Rama Médica, la que comprende todas aquellas funciones cuya actividad esencial radica en la atención preventiva y curativa en cualesquiera de sus especialidades;

COTEJO



Instituto Nacional de Pediatría

- B) Rama Paramédica, la que comprende todas aquellas funciones de apoyo y colaboración con la Rama Médica que van desde actividades profesionales relacionadas con la medicina, hasta actividades técnicas que coadyuvan al diagnóstico y tratamiento de los servicios de salud que prestan, y
- C) Rama Afín, la que comprende todas aquellas funciones cuyas actividades consisten en dar apoyo a las Ramas Médica y Paramédica, para el mejor desarrollo de sus acciones.

CAPITULO III DE LOS DERECHOS ESCALAFONARIOS DEL PERSONAL DE BASE

ARTICULO 30. - Tienen derecho a participar en los concursos escalafonarios, todos los trabajadores de base que ocupen un puesto inmediato inferior a la vacante y que acrediten cumplir los requisitos que al efecto establezca el Catálogo de Puestos, para ocupar la vacante de que se trate.

Quando no haya aspirantes del puesto inmediato inferior, podrán participar otros que cumplan con el perfil sin el requisito de ser del puesto inmediato inferior, que corresponda al área en donde se generó la vacante.

ARTICULO 31. - También tienen derecho a concursar escalafonariamente, los trabajadores que ocupen un puesto inmediato inferior a la vacante que constituya el límite superior de la Rama de un grupo y no sea factible que se les pueda promover en su propia Rama. Esto, siempre y cuando llenen los requisitos exigibles para ocupar la vacante de que se trate.

ARTICULO 32. - Para ejercitar el derecho a que se refieren los artículos anteriores, el aspirante a ocupar una plaza vacante, deberá solicitarlo en los términos que señala el procedimiento de este Reglamento.

COTEJO II



Instituto Nacional de Pediatría

ARTICULO 33. - Los trabajadores que hayan desempeñado un puesto de confianza y se reincorporen a ocupar su plaza de base, tienen derecho a participar en concursos escalafonarios, si a la fecha de la convocatoria han computado un mínimo de seis meses desde la reanudación de sus labores como trabajadores de base.

ARTICULO 34. - Los trabajadores de base tendrán derecho a participar en concursos escalafonarios, cuando se trate de vacantes definitivas que se originen por: renuncia, jubilación, muerte, dictamen escalafonario firme en plaza de base definitiva, incapacidad total permanente, sentencia judicial ejecutoriada, laudo definitivo del Tribunal y cese, siempre y cuando en estos dos últimos casos, haya prescrito la acción de los trabajadores respecto de la vacante que se presente.

Asimismo, los trabajadores tendrán derecho a concursar para obtener un dictamen escalafonario provisional por más de seis meses, en virtud de que su titular disfrute de una licencia sin goce de sueldo, de las comprendidas en las Condiciones Generales y del Reglamento de Capacitación.

En el supuesto de que un trabajador haya instaurado juicio laboral ante el Tribunal, en contra del Instituto, la vacante que se origine se ocupará con nombramiento provisional, hasta en tanto se emita el laudo definitivo.

El trabajador de base que ocupe una plaza señalada como escalafonaria en forma provisional, tiene derecho a participar en el concurso escalafonario de otra plaza escalafonaria provisional o definitiva.

ARTICULO 35. - Cuando se trate de plazas de nueva creación cuyos puestos no sean considerados como pie de Rama, los trabajadores de base, tienen derecho a participar en concurso escalafonario respecto de ellas.

Una vez agotado este procedimiento escalafonario, se estará a lo dispuesto por el Artículo 62 de la Ley y 6to. de este Reglamento.

COTEAC



Instituto Nacional de Pediatría

ARTICULO 36. - Los trabajadores que ocupen una plaza con dictamen escalafonario provisional, tendrán derecho a obtener dictamen escalafonario definitivo sin necesidad de someterse a nuevo concurso, cuando la vacante temporal provisional se convierta en vacante definitiva.

ARTICULO 37. - En los mismos términos del artículo anterior, se procederá con los trabajadores provisionales en cadena, que a la inversa de un escalafón ocupen plazas con nombramiento provisional.

ARTICULO 38. - Cuando en algún grupo del Catálogo de Puestos no haya aspirante que satisfaga los requisitos para ocupar la plaza vacante, o habiéndolo no solicite concursar, los trabajadores de otros grupos tendrán derecho a participar en el concurso, previa comprobación de los requisitos necesarios para ocupar la vacante.

El concurso escalafonario debe efectuarse con el personal del área de trabajo en donde se origino la vacante y sólo se podrá promover al personal de otra área de trabajo cuando no haya aspirantes locales.

TRIBUNAL FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE ENERGÍA
SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO Y CLASE MEDIA
SECRETARÍA DE GOBIERNO FEDERAL
SECRETARÍA DE INTERIORES
SECRETARÍA DE JUSTICIA FEDERAL
SECRETARÍA DE LA FORTALEZA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN ECONOMICA
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL
SECRETARÍA DE TURISMO
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE CULTURA
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE DEFENSA NACIONAL
SECRETARÍA DE EMPLEO Y PROMOCIÓN LABORAL
SECRETARÍA DE FOMENTO RURAL
SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y CALIDAD
SECRETARÍA DE MEDICINA PREVENCIÓN
SECRETARÍA DE PROMOCIÓN SOCIAL
SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

CAPITULO IV
DE LA COMISION MIXTA DE ESCALAFON
DEL I.N.P.
SECRETARIA GENERAL

ARTICULO 39. - La Comisión se integrará con tres representantes propietarios del Instituto, designados por el Titular y tres representantes del Sindicato, así como un árbitro designado por el Titular, quien será el responsable de decidir en caso de empate.

Por cada representante propietario, se designará un suplente, que entrara en funciones conforme lo establece este Reglamento.

La Comisión contará con un Secretario Técnico que será designado o removido de común acuerdo, por ambas representaciones.

COTEJO

ARTICULO 40. - La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Revisar en su caso, los movimientos escalafonarios de los trabajadores, en los términos de la ley y de este Reglamento;
- II. Resolver administrativamente el recurso que se promueva, con relación a los derechos escalafonarios de los trabajadores;
- III. Conocer y resolver las excusas y recusaciones que se sometan a su consideración; con relación a los derechos escalafonarios de los trabajadores;
- IV. Proporcionar los informes que los soliciten el titular, el sindicato, los trabajadores interesados, el Tribunal u otra autoridad competente;
- V. Recabar la documentación necesaria para fundamentar sus resoluciones y perfeccionar los programas para los movimientos escalafonarios;
- VI. Establecer y mantener actualizados los procedimientos administrativos, para dar a conocer los movimientos escalafonarios en los términos de este Reglamento;
- VII. Las demás que se deriven de la Ley, del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 41. - La Comisión se constituirá en pleno para conocimiento y resolución de los asuntos que le correspondan, así como de los demás que la ley, este Reglamento y el propio pleno, estime procedentes.

ARTICULO 42. - El pleno se integrará con ambas representaciones. El árbitro solamente será llamado para intervenir en caso de empate, emitiendo su voto al respecto.

ARTICULO 43. - Las votaciones en los plenos se tomarán por representación y no por representante. El quórum se cumplirá como mínimo con dos

representantes del Instituto y dos del Sindicato de los que integran la Comisión, pudiendo ser propietario o suplente, siendo sus acuerdos válidos

ARTICULO 44. - Las resoluciones de la Comisión, obligan por igual al Instituto, al Sindicato y a los trabajadores:

ARTICULO 45. - Las peticiones ante la Comisión, se harán por escrito.

ARTICULO 46. - El Instituto, el Sindicato y los trabajadores están obligados a proporcionar a la Comisión todos aquellos documentos e información que ésta requiera para resolver los asuntos de su competencia.

ARTICULO 47. - Son obligaciones y facultades de los integrantes de la Comisión:

- I. Asistir a las reuniones;
- II. Cumplir con las actividades que se les encomiende;
- III. Presentar iniciativas en la materia para su estudio y resolución en su caso;
- IV. Resolver sobre asuntos que le sometan;
- V. Excusarse de intervenir en la resolución de los asuntos, en los casos previstos por este Reglamento;
- VI. Formular los lineamientos de funcionamiento interno, y
- VII. Las demás que la ley y este Reglamento señalen



ARTICULO 48. - Los representantes suplentes asistirán a las reuniones en calidad de observadores y únicamente tendrán voz y, en los casos de ausencia de los propietarios tendrán voz y voto.

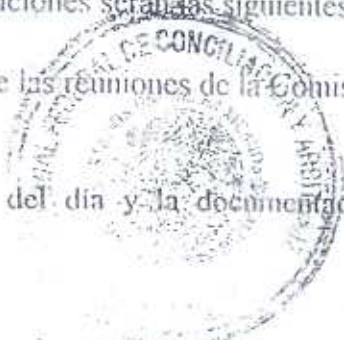
COTEJO

ARTICULO 49.- Las resoluciones que emita la Comisión, se comunicarán oficialmente por escrito a los interesados en forma fehaciente y expedita.

ARTICULO 50.- La Comisión sesionará en forma ordinaria mensualmente, conforme al calendario que al efecto se determine, y de manera extraordinaria cuando así se requiera. De cada sesión se levantará un acta circunstanciada que será firmada por quienes ella intervengan.

ARTICULO 51.- El secretario técnico de la Comisión tendrá derecho a voz pero no a voto, y sus atribuciones serán las siguientes:

- I. Levantar las actas de las reuniones de la Comisión y registrar los acuerdos.
- II. Presentar el orden del día y la documentación correspondiente de los puntos a tratar.
- III. Sugerir y en su caso ejecutar las medidas acordadas para la aplicación de las acciones aprobadas por la Comisión.
- IV. Elaborar las propuestas de la Comisión que se deriven de las reuniones.
- V. Informar a la Comisión acerca de la aplicación y avance de las acciones aprobadas por el pleno.
- VI. Atender la correspondencia que reciba la Comisión, y
- VII. Las demás inherentes a su cargo.



[Handwritten signature]

COTE 10

CAPITULO V DEL ESCALAFON DEL AREA ADMINISTRATIVA Y DE LAS RAMAS PARAMEDICA Y AFIN.

SECCION PRIMERA DE LOS FACTORES

ARTICULO 52. - Con excepción del personal del Area médica que tiene sus propios factores del Reglamento en el Capítulo IX, para los trabajadores del Area Administrativa y de las Ramas Paramédica y Afín, los factores escalafonarios a evaluar son los siguientes:

- I. Conocimientos;
- II. Aptitud;
- III. Disciplina;
- IV. Puntualidad y asistencia;
- V. Antigüedad.

ARTICULO 53. - El factor conocimiento está determinado por el nivel de escolaridad y de capacitación de cada trabajador y se acreditará mediante prueba documental que podrá consistir en título, cédula profesional, certificado, diploma o constancia de estudios o cursos diversos expedidos por autoridad competente.

SECRETARIA GENERAL

ARTICULO 54. - El factor aptitud, está determinado por la capacidad y disposición para el buen desempeño de un puesto y para efectos escalafonarios, se integra por cuatro subfactores:

- A) Laboriosidad, que es la dedicación del trabajador en la ejecución de las labores dentro de la jornada y horario de trabajo;
- B) Eficiencia y eficacia, que es el buen resultado del trabajo que se realice por el trabajador;
- C) Iniciativa, es la capacidad inventiva del trabajador encaminada a simplificar las labores, y
- D) Responsabilidad, es el cumplimiento de deberes en el desarrollo de las funciones que tiene asignadas el trabajador, en base a lineamientos de actuación establecidos.

INP

Para la evaluación de los subfactores antes señalados se tomará en cuenta un periodo de seis meses anteriores a la fecha de las convocatorias para concursos escalafonarios.

ARTICULO 55. - El factor disciplina, está determinado por cumplimiento de las leyes, ordenamientos y disposiciones que debe acabar el trabajador en el desempeño de sus labores y se integra por dos subfactores:

- A) Disciplina laboral, que es el cumplimiento de las instrucciones, indicaciones y órdenes legítimas que el trabajador reciba de sus superiores, y
- B) Disciplina sindical, que es el cumplimiento de las obligaciones sindicales que el trabajador tiene que observar.

Para la evaluación de los subfactores antes señalados, se tomará en cuenta un periodo de seis meses anteriores a la fecha de las convocatorias para concursos escalafonarios.

ARTICULO 56. - El factor puntualidad y asistencia, entendido como el estricto cumplimiento de las jornadas y horarios de trabajo, está determinado por el cuidado y diligencia con que el trabajador llega y asiste a sus labores. Este factor se integra con los subfactores siguientes:

- A) Puntualidad, que es la asistencia a su debido tiempo al trabajo, y
- B) Asiduidad, que es la constante asistencia y permanencia en el trabajo.

ARTICULO 57. - El factor antigüedad, está determinado por la suma de años, meses y días de servicios prestados en el Instituto, la cual no se interrumpe en los casos de licencia otorgada conforme al artículo 43 fracción VIII de la Ley, ni en caso de cese injustificado comprobado con laudo firme del Tribunal.

COFE 10¹⁸



Instituto Nacional de Pediatría

20

SECCION SEGUNDA DE LA EVALUACION

ARTICULO 58. - Con excepci3n del personal del Area M3dica que tiene su propia evaluaci3n de factores en el Capitulo IX de este Reglamento, para los trabajadores del Area Administrativa y de las Ramas Param3dica y Afin, la antigüedad, al igual que los dem3s factores escalafonarios, se evaluar3 por puntuaci3n, adem3s de que servir3 para decidir en casos de empate.

ARTICULO 59. - Los factores evaluables para el personal del Area Administrativa y de las Ramas Param3dica y Afin, no podr3n exceder de los siguientes puntos:

I. Conocimientos.....	400 puntos
II. Aptitudes.....	100 puntos
III. Disciplina.....	100 puntos
IV. Puntualidad y asistencia.....	100 puntos,
V. Antigüedad.....	400 puntos



ARTICULO 60. - Correlativamente al factor conocimientos, habr3 un factor especial que ser3 calificado con 100 puntos adicionales como m3ximo, para todos aquellos trabajadores del Area Administrativa y de las Ramas Param3dica y Afin, que comprueben que participaron satisfactoriamente en el Programa General de Capacitaci3n a que se refieren las Condiciones Generales, el Reglamento de Capacitaci3n y este Ordenamiento; mismo que ser3 evaluado de conformidad con el resultado que al efecto otorgue la Comisi3n de Capacitaci3n.

ARTICULO 61. - El factor conocimiento, se evaluar3 de la siguiente manera:

VALORES NO ACUMULABLES ENTRE SI:

- I. Por saber leer y escribir:20 puntos;

COTEJO



Instituto Nacional de Pediatría

- II. Por certificados de estudios completos:
- A) De primaria: 60 puntos;
 - B) De secundaria: 90 puntos;
 - C) De preparatoria, vocacional, de profesor de enseñanza primaria o equivalente: 120 puntos;
 - D) De enseñanza normal superior: 140 puntos;
 - E) De licenciatura universitaria o técnica: 175 puntos;
 - F) De maestría o especialización universitaria o técnica, acreditando previamente título profesional o grado de licenciatura: 225 puntos;
 - G) De doctorado, acreditando previamente título profesional o grado de maestro: 275 puntos;
- III. Por título, cédula profesional o grado:
- A) De profesor de enseñanza primaria: 130 puntos;
 - B) De profesor de enseñanza normal superior: 150 puntos;
 - C) De profesor de licenciatura universitaria: 200 puntos;
 - D) De profesor técnico: 200 puntos;
 - E) De profesión o licenciatura universitaria: 250 puntos;
 - F) De profesión técnica con especialidad: 200 puntos;

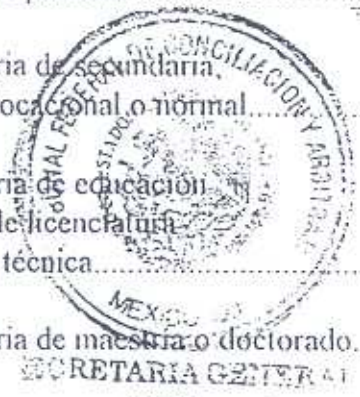


COTEJO

- G) De profesión o licenciatura universitaria y además maestría..... 300 puntos;
- H) De doctorado..... 350 puntos;
- I) De doctorado con otros estudios de alta especialización..... 400 puntos;

VALORES ACUMULABLES A LA PUNTUACION DEL NIVEL ESCOLAR INMEDIATO ANTERIOR:

- I. Por estudios incompletos, sin que iguale a la puntuación otorgada al ciclo completo respectivo:
 - A) Por cada año de primaria..... 10 puntos;
 - B) Por cada materia de secundaria, preparatoria, vocacional o normal..... 1 punto;
 - C) Por cada materia de educación profesional o de licenciatura universitaria o técnica..... 2 puntos, y
 - D) Por cada materia de maestría o doctorado..... 5 puntos.
- II. Por diploma o certificado de especialización, capacitación o perfeccionamiento en el ^{del} ~~en~~ ~~oficio~~ ~~comándose~~ ~~en~~ ~~cuenta~~ sólo un certificado o diploma:
 - A) De mecanógrafo..... 20 puntos
 - B) De taquimecanógrafo..... 25 puntos
 - C) De secretario..... 30 puntos
 - D) De contador privado..... 35 puntos



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

COTEJO



Instituto Nacional de Pediatría 3

- E) De técnico medio, subprofesional
o diplomado.....40 puntos, y
- F) De otros oficios o especialidades.....15 puntos.

ARTICULO 62.- En el factor aptitud, se evaluarán cada uno de los subfactores con una calificación máxima de 100 puntos y a cada subfactor se le aplicará una evaluación en los cuatro grados siguientes:

- A) Excelente.....100 puntos
B) Bueno.....75 puntos
C) Regular.....50 puntos

ARTICULO 63.- En el factor disciplina, se evaluarán cada uno de los subfactores con una calificación máxima de 100 puntos iniciales; dicha calificación decrecerá por los siguientes motivos

En el caso de indisciplina laboral:

- A) Por cada amonestación.....5 puntos menos
B) Por cada extrañamiento.....10 puntos menos
C) Por cada nota mala.....20 puntos menos, y
D) Por suspensión disciplinaria.....30 puntos menos.

En caso de indisciplina sindical:

- A) Por inasistencia injustificada a un acto sindical,
previamente notificado por la representación
correspondiente.....10 puntos menos
- B) Por falta injustificada a una asamblea convocada
por la representación.....20 puntos menos



Instituto Nacional de Pediatría 24

- C) Por negativa injustificada a cumplir los acuerdos sindicales, emanados de los plenos o asambleas.....30 puntos menos, y
- D) Por incumplimiento al Estatuto General del Sindicato dictaminado por el órgano Sindical correspondiente.....50 puntos menos.

Lo anterior sin perjuicio de las sanciones que establece el Estatuto General.

Cuando un solo supuesto a los que se refiere este artículo contenga otros acumulados, se calificará con la puntuación que corresponda el supuesto más alto.

En los factores aptitud y disciplina laboral se hará un promedio de los seis últimos meses, tomando el dato de la calificación mensual elaborada por los jefes inmediatos que deben estar asentados en los Kardex individuales.

ARTICULO 64.- En el factor puntualidad y asistencia, se evaluarán cada uno de los subfactores con una calificación máxima de 100 puntos iniciales que decrecerán en dos puntos por cada retardo menor, tres puntos por cada retardo mayor y cinco puntos por cada falta injustificada de asistencia.

4. - ESTATUTO GENERAL.

DE

ARTICULO 65.- El factor antigüedad, se evaluará con una calificación máxima de 400 puntos, considerando el tiempo legal para la pensión por jubilación de los trabajadores, según el sexo, en la siguiente forma:

- A) Para las trabajadoras, 14 puntos por cada año de servicios hasta los veintisiete, y por el año veintiocho, 22 puntos;
- B) Para los trabajadores, se otorgará 13 puntos por cada año de servicio hasta veintinueve, y por el año treinta, 23 puntos, y
- C) Para los trabajadores, independientemente de su sexo, el factor escalafonario antigüedad será calificado con la máxima puntuación, de 400 puntos cuando

COTE 10

sigan laborando, no obstante que tengan derecho a obtener pensión por jubilación.

ARTICULO 66. - Los movimientos escalafonarios del personal de base del Instituto, comprendidos dentro del Area Administrativa y dentro de las Ramas Paramédica y Afín, se sujetarán a las reglas y lineamientos generales establecidos en este Reglamento y en lo específico en el presente Capítulo. Los médicos, odontólogos y especialistas se sujetarán al respecto a los mismos preceptos generales, y en lo específico, a lo dispuesto en el Capítulo IX del presente Reglamento.

CAPITULO VI
DEL PROCEDIMIENTO ESCALAFONARIO

ARTICULO 67. - El Titular, de acuerdo con lo establecido en la Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal, deberá a conocer a la Comisión, las vacantes que se presenten y a que se registre el artículo 34 de este Reglamento, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que se determine el movimiento que dé origen a la vacante respectiva.



[Handwritten signature]

ARTICULO 68. - La Comunicación que se refiere el artículo anterior, deberá contener los siguientes datos:

SECRETARIA DE
ACUERDOS

- A) Nombre y clave del trabajador que de origen a la vacante;
- B) Area de trabajo, grupo, rama y puesto de la plaza vacante;
- C) Funciones genéricas que corresponden al puesto de la plaza vacante;
- D) Jornada y horario asignados a la plaza vacante;
- E) Motivo y fecha de la vacante;
- F) Especificación de si la vacante es definitiva o temporal provisional, y

[Handwritten signature]

COTEL



G) Salario presupuestal asignado al puesto.

ARTICULO 69. - Al tener conocimiento de las vacantes, la Comisión, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la comunicación a que se refiere el artículo anterior, procederá a convocar a concurso escalafonario. Para tal efecto, expedirá una convocatoria en la cual se mencionarán los datos de la plaza del puesto de que se trate y se indicarán los requisitos que los aspirantes deben cubrir para ocupar la vacante.

Asimismo, la Comisión, señalará en la propia convocatoria un plazo, de diez días hábiles, dentro del cual los aspirantes deberán presentarle solicitud de participación en el concurso escalafonario.

ARTICULO 70. - A efecto de que todos los trabajadores interesados en ocupar la plaza vacante, tengan conocimiento de la convocatoria, la Comisión ordenará que ésta se fije en las áreas de trabajo donde ocurra la vacante.

Tendrá prioridad a ocupar la vacante el trabajador del área de trabajo en donde se generó ésta y solamente si se declara desierta podrá convocarse a otras áreas de trabajo.

ARTICULO 71. - Para efectos de que opere en su caso un escalafón lateral entre grupos del sistema escalafonario, la Comisión remitirá copias de la convocatoria al Sindicato y a la Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal del Instituto para que la difundan.

ARTICULO 72. - Unicamente tendrán derecho a concursar los trabajadores que cubran los requisitos de la convocatoria y hayan presentado su solicitud para tal efecto, dentro del plazo señalado en la misma.

ARTICULO 73. - Registradas las solicitudes de los concursantes que presentaron su petición y cubrieron los requisitos dentro del plazo establecido, el pleno de la Comisión procederá a evaluar los factores y subfactores

COTEJO



Instituto Nacional de Pediatría

escalafonarios y teniendo en cuenta los documentos, constancias y hechos que los comprueben, otorgará las calificaciones respectivas para determinar el movimiento escalafonario de aquel trabajador que haya obtenido la calificación más alta.

La evaluación respectiva, deberá realizarse dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo establecido en el artículo 70 de este Reglamento.

ARTICULO 74. - En caso de que el resultado de la calificación arroje un empate, se procederá a decidir a favor del trabajador de mayor antigüedad en el instituto, y si el empate persistiera, se preferirá al trabajador que compruebe que es la única fuente de ingreso familiar.

ARTICULO 75. - La Comisión notificará su dictamen al trabajador que haya obtenido la mayor calificación, para los efectos de aceptación de la plaza dictaminada a su favor en los términos de este Reglamento. Dicha notificación se hará dentro de los tres días hábiles siguientes a la determinación del movimiento escalafonario.

SECRETARIA GENERAL

ARTICULO 76. - Asimismo, la Comisión ^{DE} notificará y publicará los resultados ^{ACUERDOS} para el efecto de que los concursantes estén en posibilidad de promover en su caso, el recurso de inconformidad previsto en este Ordenamiento.

ARTICULO 77. - Con base en el dictamen de la Comisión, la Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal expedirá el nombramiento al trabajador que vaya a ocupar alguna de las plazas que son objeto del presente Reglamento, mismo que correrá a partir de la fecha en que se efectúe el movimiento de alta en la nómina, por lo que dicha alta deberá realizarse dentro de la quincena siguiente a la conclusión del procedimiento escalafonario.

COTE 10²⁶



ARTICULO 78. - En materia de procedimiento escalafonario, todas aquellas cuestiones que se presenten y que no estén reguladas expresamente en este Capítulo, serán resueltas en primera instancia por la Comisión, quien en su caso establecerá los lineamientos generales.

Inclusive, las disposiciones establecidas en este artículo tendrán aplicación, cuando el resultado de un concurso sea declarado desierto o cuando la vacante de que se trate deba ocuparse de inmediato porque así lo requiera el desarrollo de las funciones del puesto para satisfacer necesidades propias del servicio.

ARTICULO 79. - Concluido el procedimiento escalafonario, la Comisión procederá a dictaminar y distribuir las plazas vacantes y de nueva creación cuyos puestos sean pie de Rama; sin perjuicio de que en cualquier momento ejerciten similares funciones en los casos de vacantes no escalafonarias.

ARTICULO 80. - Para efectos del artículo anterior en el Instituto, se levantará una relación de los puestos de pie de rama que será elaborada por grupos y puestos en concordancia con el Catálogo General de Puestos que emite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el siguiente orden: administrativo, comunicaciones, capacitación, servicios, técnicos y respecto de grupo médico se relacionarán las Ramas Médica, Paramédica y ~~dent~~.

ARTICULO 81. - Las plazas vacantes y de nueva creación cuyos puestos sean pie de rama serán propuestas para su ocupación en un 50% para el Titular y en otro 50% para el Sindicato, si el número de plazas fuera impar se asignará la sobrante para el Sindicato, en la inteligencia de que en la siguiente sesión en que se diera el caso, la plaza sobrante se asignará para el Titular.

ARTICULO 82. - Con el objeto de integrar un padrón general de las plazas dictaminadas y distribuidas, la Comisión emitirá a las partes el concentrado respectivo.



COTEJO



ARTICULO 83. - Dentro del término de diez días naturales siguientes a la sesión mensual de que se trate, el Sindicato deberá presentar las propuestas de aspirantes tomando en cuenta que estos deberán satisfacer los requisitos de admisión y aprobar los exámenes de selección correspondientes al puesto a desempeñar.

ARTICULO 84. - En el caso de que algún aspirante propuesto por el Sindicato no hubiere aprobado los exámenes de selección o no hubiere reunido los requisitos de admisión, el Sindicato podrá presentar un nuevo aspirante en un plazo no mayor de 15 días naturales a partir de la fecha en que se le comunique que su aspirante inicial no fue considerado adecuado para desempeñar el puesto correspondiente.

Si pasado el término antes referido, el Sindicato no presenta candidato, se ocupará la plaza con un candidato del Titular, que haya reunido los requisitos necesarios y aprobado el examen de selección, la plaza no ocupada por el Sindicato, le será contabilizada al Titular en la siguiente sesión que celebre la Comisión.



CAPITULO VII DE LAS EXCUSAS Y REEXCUSIONES DE ACUERDOS DE LA COMISIÓN GENERAL

ARTICULO 85. - Los integrantes de la Comisión, deberán excusarse de resolver los asuntos relacionados con los movimientos escalafonarios, siempre que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Que tenga cualquier tipo de parentesco con alguno de los concursantes,
2. Que tengan interés personal en que la resolución favorezca o perjudique a un concursante.



ARTICULO 86. - La recusación procederá cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo anterior y no se presente la excusa correspondiente por quien se encuentre obligado a ello.

ARTICULO 87. - Para efectos del artículo que antecede, los concursantes interesados interpondrán por escrito y por una sola vez, la recusación de que se trate, ofreciendo pruebas fehacientes al respecto.

ARTICULO 88. - El pleno de la Comisión resolverá la recusación interpuesta, dentro de un plazo de 30 días hábiles, contados a partir de la presentación del escrito de recusación y en su caso, designara al sustituto que corresponda.

ARTICULO 89. - Las excusas serán resueltas por la Comisión, en la forma que se establece en este Capítulo.



CAPITULO VIII
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
PARA MOVIMIENTOS ESCALAFONARIOS

DE

ARTICULO 90. - El recurso de inconformidad podrá interponerse por los trabajadores, cuando se consideren afectados en sus derechos escalafonarios por los dictámenes o resoluciones que emita la Comisión.

ARTICULO 91. - El recurso de inconformidad deberá interponerse dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir de la notificación del dictamen o de la resolución emitida.

ARTICULO 92. - En el recurso de inconformidad se expresarán los motivos, razones y fundamentos que se tengan para impugnar el dictamen o resolución de que se trate, ofreciendo las pruebas correspondientes, sin perjuicio de que la Comisión, puede allegarse de elementos probatorios que se estimen conducentes.

COTE 10



ARTICULO 93.- El recurso de inconformidad deberá ser resuelto, por la Comisión en un plazo máximo de 10 días hábiles, contados a partir de que se interponga el mismo.

CAPITULO IX DEL ESCALAFON DE LA RAMA MEDICA

ARTICULO 94.- Teniendo como sustento la finalidad de impulsar hacia el desarrollo a los médicos especialistas que conforme a la clasificación del personal de base, integran la Rama Médica y con el objeto de que en su oportunidad puedan acceder dentro de una sana y justa competencia, a los puestos de mando propios del sistema de Desarrollo Institucional del Profesional Médico del Instituto, en el presente capítulo se establecen normas específicas de un escalafón de la Rama Médica, con sus propias características, requisitos, factores y evaluación.

Consecuentemente, la Comisión se sujetará al respecto, además de las reglas generales contenidas en este Reglamento, a las normas específicas establecidas en este Capítulo.

ARTICULO 95.- Son factores escalafonarios para evaluar el desarrollo del profesional médico de base de la Rama Médica, los siguientes:

1. Conocimientos;
2. Aptitud;
3. Disciplina laboral y sindical;
4. Puntualidad y asistencia, y
5. Antigüedad.



Instituto Nacional de Pediatría

ARTICULO 96. - El factor conocimientos esta determinado por la escolaridad y capacitación de cada trabajador que se acreditará mediante la prueba documental que demuestre que cuenta con los principios teóricos y prácticos que se requieren para el desempeño de un puesto de la Rama Médica.

ARTICULO 97. - El factor aptitud está determinado por la suma de facultades, físicas y mentales, la iniciativa, la laboriosidad, la responsabilidad, así como la eficacia y eficiencia con que el trabajador de la Rama Médica desempeña sus labores.

ARTICULO 98. - El factor disciplina esta determinado por el cumplimiento de las leyes, Reglamentos, ordenamientos, disposiciones y similares, que el trabajador de la Rama Médica debe acatar en el desempeño de sus labores.

ARTICULO 99. - El factor puntualidad ~~asistencia~~ esta determinado por el cuidado y diligencia con que el trabajador de la Rama Médica llega, asiste y permanece a sus y en sus labores, ~~con estricto cumplimiento~~ a la jornada y horario de trabajo que le corresponde.



ARTICULO 100. - Específicamente ~~para el personal de~~ base de la Rama Médica, el factor antigüedad esta determinado ~~por la experiencia en el servicio médico de que se trate, por lo que será considerado sustantivamente como uno de los requisitos fundamentales adicionales al puntaje que se obtenga, para que un trabajador pueda acceder a un movimiento escalafonario, de conformidad con los tiempos que para cada promoción se establece es este Reglamento.~~

Ahora bien, la simple antigüedad entendida como la suma de años, meses y días de trabajo efectivo, solo tendrán por objeto decidir los casos de empate entre los trabajadores que registren el mismo puntaje.

ARTICULO 101. - El factor conocimiento se evaluara para los médicos especialistas de la siguiente manera:

COTEJO



Instituto Nacional de Pediatría

33

1. Por título de médico cirujano con cédula profesional.....100 puntos
2. Por título, diploma o documento homólogo que acredite tener otro tipo de estudios diferentes a médico cirujano pero adicionales de similar nivel.....75 puntos
3. Por documento oficial que compruebe haber obtenido mención honorífica en un examen profesional.....50 puntos
4. Por documento oficial comprobatorio de estudios de especialización médica.....100 puntos

ARTICULO 102. - Adicionalmente para los servidores públicos de la Rama Médica, la Comisión abonará créditos numéricos fuera del tabulador normal, por los siguientes conceptos:



[Handwritten signature]

1. Por libros que publiquen relativos a la materia y en general a la ciencia Médica.....10 puntos
2. Por libros que publiquen relativos a otras materias pero que tengan ya sea un valor cultural, científico o docente.....6 puntos
3. Por ensayos o estudios relativos a la materia y en general a la ciencia médica; publicados en revistas, periódicos, boletines o similares, siempre que a juicio lo ameriten por su valor literario al abordar problemas de los mencionados temas.....4 puntos

[Handwritten signature]

SECRETARIA GENERAL
DE
ACUERDOS

COTEJO

4. Por cualquier otro texto que se estime de gran utilidad para la ciencia médica, para materias correlacionadas con ella, siempre que al abordar el tema se haga con la extensión.....3 puntos

5. Por la elaboración de planes, programas, análisis, organización de sistemas, reformas y simplificaciones administrativas y similares, correlacionados con la materia técnica médica y en general con la ciencia médica, siempre que dichos temas impliquen la resolución de problemas de fondo en asuntos relativos a la salud pública.....6 puntos

6. Por distinguirse en trabajos extraordinarios o sobresalientes emprendidos por el Instituto.....4 puntos

En abono de estos créditos, se tomará en cuenta que hayan sido elaboradas o publicadas las obras que se trate, durante los dos últimos años anteriores a la fecha del concurso.

Inclusive, cuando se trate de cualesquiera de los conceptos anteriores que hayan tenido trascendencia en el extranjero, se adicionará otros tres puntos a cada rubro.



ARTICULO 103. - En el factor ~~aptitud~~ se evaluará la eficiencia, eficacia, laboriosidad, iniciativa y responsabilidad que ~~lo~~ conforman, con una calificación mínima de 80 puntos en una escala de 0 a 100 puntos. Cuando la evaluación sea inferior a 80 puntos, no se calificará este factor.

ARTICULO 104. - En el factor disciplina se evaluará la disciplina laboral como cumplimiento de instrucciones, indicaciones y ordenes legítimas que el trabajador de la Rama Médica reciba de sus superiores; así como la disciplina sindical como cumplimiento de las obligaciones Sindicales que el trabajador de base tenga que acatar.



COTEJO 33



Instituto Nacional de Pediatría

35

Consecuentemente, este factor se calificará inicialmente con 100 puntos que disminuirán por los siguientes motivos:

En caso de indisciplina laboral:

- A) Por cada amonestación.....5 puntos menos;
- B) Por cada extrañamiento.....10 puntos menos
- C) Por cada nota mala.....20 puntos menos, y
- D) Por suspensión disciplinaria.....30 puntos menos.

En caso de indisciplina sindical:

- A) Por inasistencia injustificada a un acto sindical previamente notificado por la representación:.....10 puntos menos
- B) Por falta injustificada a una asamblea convocada por la representación:.....20 puntos menos
- C) Por negativa injustificada a cumplir los acuerdos sindicales, emanados de los plenos o asambleas.....30 puntos menos
- D) Por incumplimiento al Estatuto General del Sindicato dictaminado por el órgano sindical.....50 puntos menos



[Handwritten signature]

CORP. 337
EXIDA
NECAL 30

[Handwritten signature]

ARTICULO 105. -Se calificará con 100 puntos iniciales el factor correspondiente a puntualidad y asistencia, en el entendido de que a dicho puntaje se le disminuirán conforme a la clasificación de las Condiciones Generales, dos puntos menos por cada retardo menor, tres puntos menos por cada retardo mayor y cinco puntos menos por cada inasistencia injustificada, en que haya incurrido el trabajador en el año inmediato anterior a la fecha de evaluación.

COTEJO 34



ARTICULO 106. -Para efectos escalafonarios del presente Capitulo, los médicos especialistas se clasifican en tres niveles.

Médico Especialista "A"
Médico Especialista "B", y
Médico Especialista "C".

Inicialmente todos los médicos especialistas en activo se catalogan en el nivel Médico Especialista "A" para poder acceder al proceso escalafonario y posteriormente al sistema de desarrollo del profesional Médico del Instituto.

ARTICULO 107. -Atendiendo a la evaluación referida en artículos anteriores, así como a los tiempos que se especifican, los médicos especialistas podrán acceder al procedimiento escalafonario ante la Comisión, en los términos señalados y en los siguientes artículos:

ARTICULO 108. -El Médico Especialista "A" podrá optar mediante concurso, a ocupar una plaza de médico especialista "B", siempre y cuando reúna los siguientes requisitos:

1. Experiencia mínima de 24 meses como médico especialista "A".
2. Constancia de evaluación escalafonaria, ~~emitida~~ ^{emitida} por la Comisión, de conformidad con los lineamientos del presente Reglamento.
3. Curriculum Vitae.
4. Los de índole general de la convocatoria.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

ARTICULO 109. -El Médico Especialista "B" podrá optar mediante concurso, a ocupar una plaza de médico especialista "C", siempre y cuando reúna los siguientes requisitos:

1. Experiencia mínima de 24 meses como médico especialista "B".

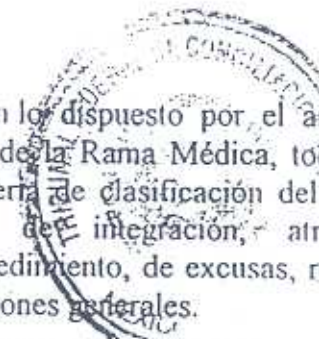


37

2. Constancia de evaluación escalafonaria emitida por la Comisión, de conformidad con los lineamientos del presente Reglamento.
3. Curriculum vitae.
4. Los de índole general de la convocatoria.

ARTICULO 110. - Únicamente tendrán derecho a concursar los profesionales de la Rama Médica que cumplan con los requisitos de la convocatoria y hayan presentado su solicitud para tal efecto, dentro del plazo señalado en la misma, por lo que salvo la evaluación escalafonaria que se realizara en su momento por la Comisión, la simple omisión de cualesquier otro requisito establecido en la convocatoria, descalificará automáticamente al solicitante de su incorporación al procedimiento promocional, sin necesidad de llegar a la evaluación de referencia.

ARTICULO 111. - En concordancia con lo dispuesto por el artículo 94 de este Capítulo, se aplicaran al escalafón de la Rama Médica, todas las reglas generales que sean conducentes en materia de clasificación del personal de base, de derechos escalafonarios, de integración, atribuciones y funcionamiento de la Comisión, del procedimiento, de excusas, recusaciones e inconformidades y en materia de disposiciones generales.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

SECRETARIA GENERAL CAPITULO X DE DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 112. - Para efectos prácticos, se entiende por:

1. Aspirante, a la persona propuesta por el sindicato o por la autoridad del instituto, para ocupar una plaza vacante o de nueva creación cuyo puesto sea de pie de Rama



Instituto Nacional de Pediatría

2. Candidato, a la persona propuesta por el sindicato por las unidades administrativas del Instituto, para ocupar una plaza vacante o de nueva creación cuyo puesto sea de pie de Rama y el cual ha satisfecho los requisitos de ingreso y aprobados los exámenes de admisión correspondientes, y
3. Proceso de selección, al procedimiento por medio del cual se verifica que el aspirante cumple con los requisitos para ocupar un puesto determinado y ser considerado como candidato.

ARTICULO 113.- Con objeto de una mayor equidad laboral así como de regulación en materia escalafonaria del presente Reglamento, se interrelacionara las normas establecidas de este ordenamiento, con las disposiciones correlativas de las Condiciones Generales.

ARTICULO 114.- Los acuerdo emanados de las reuniones de trabajo de la Comisión, tendrán carácter normativo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento de escalafón del Instituto, entrara en vigor a partir de la fecha de su depósito en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

SEGUNDO.- Se abrogan todas aquellas disposiciones que se contrapongan a este Reglamento y que se hayan expedido con anterioridad al mismo.





SECRETARÍA GENERAL
DE
ACUERDOS

México, D.F., a 30 junio del año 2000

POR EL INSTITUTO NACIONAL
DE PEDIARIA

POR EL COMITÉ EJECUTIVO
DEL SINDICATO UNICO DE
TRABAJADORES DEL I. N. P.


Dr. Miguel Ángel Rodríguez Weber
Director General


C. Miguel Ángel Rodríguez Estrada
Secretario General

COTE 10